

ción en que este Centro cesa, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ingenieros jefes de los distritos mineros serán, como hasta aquí, en cada provincia, los agentes de la Administración encargados del fiel desempeño de este servicio, y se entenderán al efecto con el inspector general, jefe de la Comisión ejecutiva del mismo.

Art. 5.º El inspector general jefe de este servicio, dispondrá las visitas á las provincias que estime oportunas para la comprobación de los datos que de ellas se obtengan en cuantos casos lo juzgue necesario.

Art. 6.º Además del resumen estadístico anual que actualmente se publica, la Comisión ejecutiva de este servicio remitirá en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para su inserción en la *Gaceta* oficial, avances parciales de la situación de la propiedad industrial minera, de sus diversas producciones y fabricaciones y del cambio y del consumo de las primeras materias de origen mineral en el anterior trimestre, tan completos y exactos como posible sea.

Las cifras provisionales de los avances trimestrales, después de rectificadas debidamente, constituirán como definitivas, en unión de cuantos datos y antecedentes de interés público y fiscal se hayan reunido, el resumen anual correspondiente, el cual se seguirá publicando como hasta aquí por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción á los años económicos.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que la ejecución de este servicio estadístico ocasione, en conformidad con las disposiciones del reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros, que ha de llevarlo á cabo, se abonarán con cargo al concepto 4.º del art. 3.º y cap. XIX del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En tanto que una nueva Instrucción especial de este servicio no fije y establezca su régimen y vida interior, así como los diferentes modelos á que ha de ajustarse su documentación, seguirá subsistente la R. O. de 12 de Abril de 1881, en todo aquello que, no oponiéndose á las disposiciones de este Decreto, no sea tampoco reformado por las Ordenes Circulares que para su cumplimiento dicte la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva, organizada por este Decreto, queda autorizada para comunicarse con todas aquellas Direcciones generales, Centros y dependencias de la Administración que estén llamadas por algún concepto á utilizar sus trabajos ó concurrir de algún modo á la ejecución de los mismos.

Disposición final

Quedan derogados cuantos Decretos y Ordenes se opongan á las anteriores disposiciones, suprimido el actual Negociado de Estadística de la Junta Superior de Minería y encargada la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del mejor y más fiel cumplimiento de este Decreto.»

R. O. de 20 de Septiembre de 1887

Declaró eficaces las peticiones de minas formuladas antes de declararse oficialmente francos y registrables los terrenos.

R. D. de 29 de Febrero de 1888 (1)

Prohibición de las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos

(GOB.) Se decreta lo siguiente:

«Artículo 1.º Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.º Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura ni á la salud pública.

Art. 3.º Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.º de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.º de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos por el procedimiento que prohíbe el presente Decreto.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que pueda causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferrocobrizos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas, que bajo la dirección del gobernador de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las empresas las disposiciones del presente Real decreto.» (*Gac.* 1.º Marzo.)

R. D. de 13 de Marzo de 1888 (2)

Reorganizando la intervención del Estado en el arriendo de la mina «Arrayanes», en el distrito de Linares (Jaén)

(HAC.) Se decreta lo siguiente:

«Artículo 1.º La intervención económica facultativa que corresponde al Estado en el arriendo de la mina de plomo de su pertenencia denominada *Arrayanes*, sita en términos de Linares, provincia de Jaén, dependerá inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º El personal de esta intervención se compondrá de los funcionarios que se expresan en la plantilla adjunta, con los haberes y gratificaciones que en la misma se detallan.

Art. 3.º La vigilancia y custodia de la mina, en cuanto á la Hacienda corresponde, se ejercerá bajo las inmediatas órdenes del jefe interventor económico, por un sargento

(1) Véase más adelante el R. D. de 18 de Diciembre de 1890.

(2) Véase más adelante la ley de 16 de Junio de 1907.